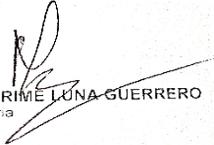


**CLASE DE PROCESO** : PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL  
**RADICADO** : 68001-40-03-018-2017-00278-00  
**DEMANDANTE** : ROQUE JULIO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO** : HORMIGON COLOMBIA S.A  
ELIO ALFONSO CACERES TAVERA

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de julio de 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

**VISTOS**

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

**CONSIDERANDOS**

**1.\_ LEGALES**

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**2.\_ FÁCTICOS**

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó a **HORMIGON COLOMBIA S.A**, personalmente al correo electrónico [hormicol@hotmail.com](mailto:hormicol@hotmail.com), conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y una vez surtido el traslado respectivo para que se pronunciara, esta no contesto la demanda, no propuso excepciones y no solicito pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

De igual manera, se notificó a **ELIO ALFONSO CACERES**, a través de **CURADOR AD LITEM** a través de curador Ad Litem, una vez surtido el traslado respectivo para se pronunciará el profesional de derecho contesto la demanda verbal la cual no es objeto del proceso que se está debatiendo actualmente y posteriormente la contestación de la demanda ejecutiva que es motivo de estudio por este juzgador; proponiendo la excepción genérica o innominada y solicitó como prueba la liquidación del saldo a capital, así como los intereses moratorios, no obstante se indica que no es el momento procesal oportuno para resolver dicha solicitud, toda vez que el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso indica que:

**"Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos,**

*de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Por lo anterior, a la fecha no se cumplen los presupuestos indicados, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en contra de los demandados.

En este sentido vale mencionar que, en el juicio, no es permitido reconocer esta clase de excepciones, puesto que se parte de la certeza del derecho (título ejecutivo) siendo del resorte exclusivo del demandado "*proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden*" (art. 442 CGP), sobre los cuales la parte demandante se pronuncie y pida las pruebas que pretenda hacer valer, sin que sea posible al Juez sorprender a las partes con la declaración de defensas no invocadas, ni sobre las cuales no exista controversia de las partes.

### **3.\_ CONCLUSIVOS**

La demanda ejecutiva presentada con base en la sentencia del fecha 11 de junio de 2019 proferida por este Despacho, como título ejecutivo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por la demandada.

Así las cosas, a través de auto fechado el ocho (8) de octubre de 2019, éste despacho profirió mandamiento de pago a favor de **ROQUE JULIO RODRIGUEZ** y en contra de **HORMIGON COLOMBIA S.A.** y **ELIO ALFONSO CACERES TAVERA**.

En consecuencia, con lo señalado en el artículo 619 del Código de Comercio y 422 del Código General del proceso, es preciso anotar que revisado el título objeto de la Litis, el mismo cumple con los presupuestos de: autenticidad, que emana del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme a las normas citadas.

Por lo tanto, no existe causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, siendo viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** a favor del **ROQUE JULIO RODRIGUEZ** y en contra de **HORMIGON COLOMBIA S.A.** y **ELIO ALFONSO CACERES TAVERA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data a ocho (8) de octubre de 2019

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a.\_ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b.\_ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c.\_ Se fija la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$241.859.00) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las

reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

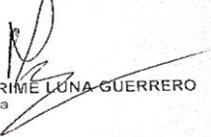


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto fechado el día 15 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 16 de julio de 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da357986b5795545c99ee5ea840ccedc0a1f3893507017b1a4fa9beb6daa1772**

Documento generado en 15/07/2021 01:49:12 PM